

RADICADO: 2020 - 00139

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 13 de octubre de 2020, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 6 del presente mes, por medio del cual se inadmitía la demanda. No fue objeto de recurso alguno. El día 15 de octubre de 2020, a las 5 p.m., venció el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Oportunamente lo hizo.

Armenia Q, Octubre 16 de 2020

JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, Octubre Diecinueve de Dos Mil Veinte

La señora NORMA CONSTANZA ZULUAGA VILLA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, presentó demanda para proceso VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de los señores JUAN DAVID CAÑÓN VERGARA y JUAN JOSE CAÑÓN ZULUAGA, en calidad de herederos determinados del causante ORLANDO CAÑÓN, y demás HEREDEROS INDETERMINADOS, del citado causante.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda para proceso VERBAL DE UNIÓN MARTITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada por la señora NORMA CONSTANZA ZULUAGA VILLA, a través de apoderada judicial, en contra de los señores JUAN DAVID CAÑÓN VERGARA y JUAN JOSE CAÑÓN ZULUAGA, en calidad de herederos determinado del causante ORLANDO CAÑÓN, y HEREDEROS INDETERMINADOS, del citado causante.

2°. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, señores JUAN DAVID CAÑÓN VERGARA y JUAN JOSE CAÑÓN ZULUAGA, en calidad de herederos determinados del causante ORLANDO CAÑÓN, por el término de Veinte (20) días para que la contesten. Dicha notificación deberá realizarse conforme a lo señalaldo por el Art. 8o del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

3°. EMPLACESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ORLANDO CAÑÓN, en la forma y términos del Art. 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 87 ibídem. Realizándose dicho emplazamiento conforme a lo señalado por el Art. 10 del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020.

4°. Previamente a decretar la medida cautelar, solicitada por la parte actora, se ordena a la misma indicar el valor de las

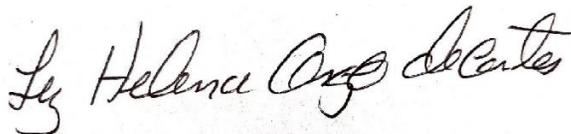
pretensiones, siendo ello requerido para fijar la caución señalada en el Numeral 2°, Art. 590, del Código General del Proceso. A la parte demandante se le concede el término de Cinco (5) días para ello, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

5°. VINCULAR al Defensor de Familia.

6°. TRAMITAR la presente demanda, conforme, lo establecido en los artículos 369 y s.s. del Código General del Proceso.

7°. A la abogada PAULA ANDREA CALDERON OROZCO ya se le reconoció personería para representar a la parte actora.

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 116 de hoy, 20 de Octubre de 2020.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario